



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0647 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 DIC. 2014**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 6317 (16.Oct.14) que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4091-2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0164-2012-GORE-ICA/GRDS (17.Jul.12) la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, al resolver el recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3697-2010, resolvió lo siguiente: *"ARTICULO UNICO: Dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 3697-2010, (20.Dic.10) expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, cuya efectividad se ha producido con la resolución de rectificación N° 2301 (03.AGo.11), que modificó el error material de la RDR N° 3697 (20.Dic.10), acorde a las consideraciones antes señaladas, retrotrayendo el procedimiento al momento de cumplir con la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión en la medida que las decisiones de la autoridad administrativa, que califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con una decisión motivada y fundada en derecho"*.

Que, tal decisión estuvo sustentada en lo señalado en decimo sexto considerando de la Resolución Gerencial Regional N° 0164-2012-GORE-ICA/GRDS: *"que con el acto resolutivo apelado, se ha impuesto medida disciplinaria al docente JULIO CESAR ROJAS MENDOZA por haber incurrido en falta administrativa de incumplimiento de sus deberes y obligaciones y cometer actos de inmoralidad tipificados en el inc. a) y j) del Art. 28° concordante con el inc. a) del Art. 21 del D.L N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordado con el inc. 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED; por tanto las faltas deben ser debidamente acreditadas para producir la certeza de los hechos; sin embargo, a pesar de que el numeral CUARTO del primer considerando de la apelada se señala: Que, están probados los cargos imputados a don JULIO CESAR MENDOZA ROJAS profesor profesor por horas JLS 24 horas de la Especialidad de Educación para el Trabajo de la IE N° 22346 "San Martín de Porres" de Casablanca - Ica por la comisión de conducta indecorosa del docente que atenta contra la moral y las buenas costumbres configurándose estos hechos, faltas administrativas y que dichos actos se tipifican incluso como ilícito penales de hostigamiento sexual y actos contra la pudor de menores atentando contra el principio de interés superior de niño y adolescente siendo pasible de sanción (...)"*, no se consigna en el citado acto resolutivo que se hayan verificado plenamente los hechos ni tenido en cuenta los medios probatorios aportados por el recurrente, (declaraciones de cinco alumnas y de una madre de familia) además que no se ha determinado fehacientemente los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, (pues los resultados de estas actuaciones no han sido consignadas en la resolución), ni se evidencia que se hayan adoptado las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para determinar de manera motivada los hechos y la conducta que han servido para determinar la responsabilidad correspondiente y la adopción de las medidas sancionatorias

Que, como consecuencia de la nueva evaluación efectuada la Dirección Regional de Educación emite la RD N° 4091 (21.Ago.14) por el cual resuelve IMPONER la medida disciplinaria de Separación Temporal en el ejercicio de sus funciones por el término de 04 meses, sin goce de remuneraciones a don **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA**, profesor en el área curricular de Educación para el trabajo de la IE N° 22346 "SAN MARTIN DE PORRAS" de Casablanca Santiago -Ica, sustentando la decisión en lo siguiente: *-Que, las declaraciones de las alumnas agraviadas que presenciaron los hechos imputados al denunciado han sido ratificados en presencia del CADER conjuntamente con la presencia del Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica contando incluso con la presencia de las madres de las alumnas que fueron agraviadas por el docente denunciado. - Que la relación de hechos por los cuales finalmente el docente fue sancionado, a criterio del colegiado pues la denuncia se*



encuentra debidamente sustentada con EL ACTA DE DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL, de fecha 12.Junio 2008 que contiene la declaracion testimonial de los menores agraviados quienes coinciden en afirmar que el docente sancionado realizó actos de hostigamiento sexual en contra de las menores de edad.... Que en uno de los fundamentos de la resolución se señala que no se ha valorado las declaraciones realizadas por alumnos u una madre de familia de la precitada institución Educativa donde expresan que el docente denunciado no ha realizado este tipo de conductas impropias de un servidor publico; es preciso señalar que dentro del contexto investigado lo que protege tanto la Ley General de Educación, la Ley del profesorado, su Reglamento la Ley del Niño y del Adolescente es el derecho que tiene todo menor a ser respetado física y emocionalmente tal como lo precisa el Art. 9° de la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" (...) en este orden de ideas este colegiado en relación a la Declaraciones efectuadas por menores y una madre de familia desconociendo en la practica la denuncia efectuada por 07 alumnas de la IE San Martin de Porras Casa Blanca- Santiago se pronuncia por no dar validez a las declaraciones de los alumnos teniendo en cuenta que los menores de edad son relativamente incapaces lo que no tiene valor si no son refrendadas por sus padres y/o apoderados, de igual manera la Declaración Jurada firmada por la Sra. Marina Donayre Carpio madre de la menor E.F.D carece de validez teniendo en cuenta que la citada madre de familia firma el Acta de denuncia por abuso sexual de fecha 12.Jun.2008 sin objetar al momento de su firma lo tratado en esa reunión donde participaron tanto personal directivo, docente, administrativo, padres de familia y alumnos de la institución por lo que no se puede dar eficacia al contenido en la referida declaración jurada. De las pruebas de cargos y descargos se ha determinado que el PROF. JULIO CESAR ROJAS MENDOZA profesor del Area Curricular de Educación para el trabajo de la IE N° 22346 "San Martin de Porras" de Casablanca Santiago - Ica se le imputa el cargo de hostigamiento sexual previsto y sancionado en los incisos a) y j) del Art. 28° concordante con lo que prescribe los incisos a), d) y e) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", concordante con los Art. 150°, 151°, 152°, 153°, 154° y 155° del Reglamento de la Ley de Carrera Pública aprobado con DS N° 005-90-PCM, por lo que es pasible de ser sancionado según lo previsto al incumplir sus deberes y funciones establecidas en el inc. A) del Art. 44° del Reglamento de la Ley de Profesorado aprobado con DS N° 019-90-ED.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don JULIO CESAR ROJAS MENDOZA, dentro del término de Ley, mediante Exp. N° 33620 (04.Set.14) interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra el contenido de la RDR N° 4091 (21.Ago.14) el mismo que conforme a la norma procesal administrativa, es elevado a esta instancia del Gobierno Regional, con Oficio N° 5098-2014-GORE-ICA-DREI.CPPADD/P (16.Oct.14) e ingresado con Registro N° 06317-2014, con la finalidad de su pronunciamiento de acuerdo a derecho.

Que, el sustento de la Apelación es el siguiente: - que la Resolución General Regional N° 4091 (21.Ago.14) establece que obra supuestamente un acta de denuncia por abuso sexual de fecha 12.Jun.08, mediante la cual se plasma la denuncia presentada de manera verbal por un grupo de alumnas del 5to año de la IE N° 22346 San Martin de Porras de Casa Blanca - Santiago consistente en abuso sexual y que se ha tipificado la falta comentada por el presunto infractor por hostigamiento sexual SIN QUE EXISTA PRUEBA IDONEA QUE DETERMINE QUE TIPO DE HOSTIGAMIENTO REALIZO EL RECURRENTE, QUE ADEMÁS SE PRECISA COMO PRUEBA CONTUNDENTE EL ACTA DE CONSTATAción Y QUE SEGÚN LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUYE MEDIOS PROBATORIOS QUE INVOLUCRAN AL RECURRENTE, PUES LA SUPERIORIDAD DEBE EVALUAR DADO QUE LA MOTIVACIÓN ALEGADA ES LA MISMA QUE CONTIENEN LA RESOLUCIÓN 1396 (20.DIC.10) LA MISMA QUE FUERA DECLARADA NULA MEDIANTE R.G.R. N° 0164 (17.Jul.12) POR LO QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL PROPÓSITO DE DICHA RESOLUCIÓN GERENCIAL ... - Que existe una aberración jurídica toda vez que su parte ha enervado los cargos con las declaraciones prestadas tanto al nivel del CADER así como también en la propia Comisión de Procesos Administrativos empero no se le otorga el mérito a mi descargo de ley sin embargo si se le otorga todo el valor probatorio a las menores denunciadas la misma que solo ha sido un acto de venganza por parte de la Directora que las indujo a que le hagan este tipo de denuncia sin existir prueba alguna que demuestre su inadecuada conducta, prueba de ello es que nunca se judicializó dicha supuesta falta ni mucho menos se hizo de conocimiento al Ministerio Público con lo que queda demostrado que se debió a una venganza con el único propósito de despojarme de mi plaza como nombrado..... - Que no se ha cumplido con lo resuelto en la RGR N° 0164 (17.Jul.12) incurriendo en nulidad insalvable y mas que causa extrañeza que después de 2 años y 1 mes se ha emitido la Resolución ordenada por el superior evidenciándose un claro desinterés y abandono, habiéndose operado la prescripción y caducidad. - Que solicita la prescripción en contra del procedimiento contenido en la RDR N° 3058 (23.Set.09), ya que conforme lo precisa la norma el plazo para imponer sanción es de 1 año y no de 5 años aproximadamente que se ha demorado para poner fin mediante acto resolutorio-





Resolución Gerencial Regional N° 0647-2014-GORE-ICA/GRDS

Que, entre los antecedentes del expediente alcanzado con el Recurso de Apelación, obra una solicitud Cautelar de Innovar ingresado a la Dirección Regional de Educación con Exp. N° 33876, por el cual solicita la suspensión de los efectos de la Resolución N° 4019-2014, es decir la no suspensión de sus pagos u haberes como docente ya que se encuentra trabajando en la Dirección Regional de Educación Ica en el área de impresiones, hasta que se resuelva la apelación.

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Que, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 teniendo en consideración que el mismo le fue notificado con fecha 29.Ago.14, según constancia obrante en el expediente. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113ª de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente esta dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoital Regional N° 4091 (21.Ago.14), dejando sin efecto la sanción.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y el numeral 1.4 Principio de razonabilidad. Que señala Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*".

Que, bajo este contexto legal, se debe indicar que de la evaluación del acto resolutorio así como de los antecedentes que la precedieron, se puede señalar que el proceso de investigación ha reunido los medios probatorios así como todos los indicios que han coadyuvado a determinar la comisión del hostigamiento sexual, teniendo como pruebas: las Declaraciones de las víctimas, tal como lo señala el numeral 5.2.2 del Art. 5°.- DEL PROCESO DE INVESTIGACION.- aprobado con Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED - Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas- que señala *En el proceso de investigación se reunirá los medios probatorios así como todos los indicios que coadyuven a determinar la comisión del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, teniendo como pruebas: Declaración de la víctima y de testigos (...).*



Que, asimismo se debe indicar que el expediente contiene las declaraciones de las propias alumnas agraviadas quienes han tenido relación directa como profesor como alumnas de aula, existiendo coherencia y similitud en las declaraciones donde se acredita que el docente **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA**, ha efectuado hostilización con connotación sexual a las menores, con expresiones agraviantes las que se indican a continuación: *"SI SALIA SOLA DE SU CASA", "SI PODIA SALIR CON EL", "SI TENIA ENAMORADO", "CON QUE ROPA SALIA A LA CALLE", "A QUE HORA LLEGABA A SU CASA", "SI PODIA IR AL BAILE Y LA INVITABA PARA IR CON EL", "QUE ASI LA QUERIA VER QUITANDOSE LA ROPA" (en el momento que se quitaba la chompa), "LE ENVIABA SALUDOS A SU SEÑORA MADRE", "QUERIA SALIR CON ELLA, IR A UNA FIESTA PARA BAILAR Y ESTAR JUNTOS", "QUE ERA MUY BONITA", "QUE QUERIA DARLE UN BESO A SU HERMANA", "QUE SI SE HABIA FIJADO EN UN PROFESOR", "QUE SI SALIA CON EL IBA A TENER MEJORES NOTAS", "LE PEDIA SU FOTO PARA VERLA EN SU CASA PORQUE ERA MUY LINDA", "LE AGARRO EL BRAZO Y LE DIJO QUE IBA ACEPTAR UNA TARJETA QUE ELLA LE OFRECIO SI BAILABA CON EL TODA LA NOCHE"*; existiendo además el Acta de denuncia por Abuso sexual (12.Jun.08), suscrita por las madres de familia, docentes y directora de la IE N° 22346 "San Martin de Porras" de Casablanca Santiago - Ica

Que, el literal c) del Art. 6° de la Ley N° 27942 -LEY DE PREVENCIÓN Y SANCION DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, señala: *De las manifestaciones del hostigamiento sexual.- El Hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes (...) c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.* Por consiguiente lo materializado por el PROF. **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA**, califica a lo establecido en el literal c) del Art. 6° de la Ley 27942, las que se reflejan con las palabras y expresiones de las que han sido objeto las alumnas por parte del citado profesor.

Que, igualmente se debe indicar que el profesor **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA**, en el momento de los hechos denunciado por las alumnas, efectivamente tenía la condición de Docente de las agraviadas, por consiguiente de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27942 -LEY DE PREVENCIÓN Y SANCION DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, que en su Art. 1° señala: *Del objeto de la Ley; "La presente ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación (...)* se advierte que el citado docente tenía relación directa con las alumnas.

Que, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" (vigente en la fecha de los hechos) entre otros establece como deberes de los profesores (Art. 14) - *No incurrir en actos de hostigamiento sexual conforme a la ley de la materia (inciso adicionado por la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27842;* deberes que presuntamente el Prof. **ROJAS MENDOZA** no ha observado.

Que, es preciso establecer que la Declaración Jurada de una de las madres de familia **MARINA DONAYRE CARPIO** por la cual inhiere de responsabilidad al recurrente, y que el recurrente presento como prueba no enerva lo suscrito por la antes citada madre de familia, quien en forma conjunta firmo el Acta de denuncia por abuso sexual (12.Jun.08), situación debidamente señalada en la resolución apelada.

Que, tanto la Institución Educativa, como la propia Dirección Regional de Educación no han cumplido con efectivizar las acciones penales que señala la R.M. N° 0405-2007-ED que aprueba *Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas*, incumplimiento que evidencia que no se ha asumido una posición de protección, prevención y rechazo ante cualquier situación de peligro contra los estudiantes.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 1230 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0647-2014-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4091-2014, (21.Ago.14) expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por don **JULIO CESAR ROJAS MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4091-2014, (21.Ago.14) expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, toda vez que en el presente Informe se está resolviendo la Apelación interpuesta

ARTICULO TERCERO: Teniendo en consideración que las instancias pertinentes no han cumplido con efectuar en su oportunidad la denuncia penal ante las instancias judiciales, **SE DISPONE**, que la Dirección Regional de Educación debe iniciar las acciones correspondientes a la brevedad posible para efectuar la denuncia a que hubiera lugar acorde a la normativa específica, sin perjuicio de que se disponga las acciones administrativas disciplinarias a fin de establecer las responsabilidades de quienes omitieron el cumplimiento de la normativa específica para estos casos.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 30 de diciembre del 2014

Oficio N° 2471-2014-GORE ICA/UAD

Señor: SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDS

N° 0647-2014

de fecha 29-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)

